



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

---

Sincelejo, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**ACCIÓN:** Tutela - Incidente de Desacato

**RADICACIÓN N°** 70001-33-33-009-**2017-00352-00**

**ACCIONANTE:** DORA MILENA MAZO ESPINOZA

**ACCIONADO:** E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO

**Asunto:** Decisión de fondo

Corresponde en esta oportunidad al Despacho decidir sobre el incidente de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, como consecuencia de la acción de tutela interpuesta por la señora DORA MILENA MAZO SALCEDO quien actúa en representación de sus hijos DARÍO JOSÉ BUSTAMANTE MAZO Y VALERIA BUSTAMANTE MAZO, contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO por la omisión en el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 15 de diciembre de 2017.

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos:** La señora DORA MILENA MAZO SALCEDO actuando en representación de sus hijos DARÍO JOSÉ BUSTAMANTE MAZO Y VALERIA BUSTAMANTE MAZO, inicia acción de tutela contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO por vulneración de los derechos fundamentales a la vida, la salud y los alimentos de sus hijos menores de edad.

Mediante providencia de fecha 15 de diciembre de 2017, este Despacho dispuso tutelar los derechos fundamentales incoados por la parte accionante.

El día 23 de enero de 2018, la accionante presenta solicitud de incidente de desacato, por el presunto incumplimiento de la sentencia de tutela antes referenciada.

**1.2. Fallo incumplido:** En la providencia de primera instancia que resolvió la acción de tutela que origina el presente incidente, se ordenó lo siguiente:

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la vida, la salud y alimentación de los menores VALERIA y DARÍO JOSÉ BUSTAMANTE MAZO, vulnerados por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** al representante legal de la entidad accionada HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, **TOME** las medidas necesarias y pertinentes para que el Pagador de la entidad **PROCEDA A CONSIGNAR** a órdenes del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE SINCELEJO el 50% del salario devengado por el señor ANTONIO MARCIAL BUSTAMANTE GAZABON, durante los meses de septiembre, octubre y noviembre del presente año, y durante las demás mensualidades, mientras se mantenga vigente la medida ordenada por el Despacho Judicial aludido.

Igualmente **DEBE PROCEDER** a realizar de manera oportuna las cotizaciones al sistema integral de seguridad social en salud del señor ANTONIO MARCIAL BUSTAMANTE GAZABON.

**TERCERO: CONMINAR y ADVERTIR** al representante legal del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, para que en lo sucesivo el Pagador de la entidad consigne durante los cinco primeros días de cada mensualidad, a órdenes del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, el 50% del salario devengado por el señor ANTONIO MARCIAL BUSTAMANTE GAZABON, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria, si llegare a establecerse por el Juez de Familia, atendiendo las previsiones del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el presente fallo de conformidad con el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Si no fuere impugnada la presente decisión, **REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término señalado en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En dichos términos quedó extendida la orden de tutela dada a la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO.

**1.3. Actuación procesal:** La parte actora promovió el incidente de desacato el día 23 de enero 2018 (fol. 1-3). Mediante providencia de fecha 25 de enero de 2018 se requirió a la entidad para que informara acerca del trámite surtido en procura del cumplimiento del fallo fechado 15 de diciembre de 2018 (fol. 30), posteriormente a través de auto de fecha 08 de febrero de 2018,

se dio apertura formal al trámite de incidente (Fol. 41-42), mediante auto de fecha 31 de mayo de 2018 se abrió a pruebas el presente incidente (Fol. 59-60).

Al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO se le notificó la apertura formal del incidente mediante oficio 0114 de 12 de febrero de 2018 (Fol. 43).

**1.4 Pronunciamiento de la accionada:** El Hospital Universitario de Sincelejo se pronunció durante el trámite inicial previo a la apertura de incidente de desacato a través del abogado MARCO ANTONIO AMELL RODRÍGUEZ identificado con la T.P N° 116.133 del H. C.S de la J, sin embargo no aporta el poder que lo acredite para actuar con la calidad de representante del ente incidentado, razón por la cual su contestación no será tenida en cuenta (ver folios 34-39).

Posteriormente a la apertura del trámite incidental, el apoderado antes relacionado procedió a dar respuesta al presente incidente (fol. 48-49) nuevamente sin acreditar la calidad en la que actúa dentro del presente trámite incidental.

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1. Problema jurídico:** Consiste en determinar si se encuentran reunidos los elementos necesarios para sancionar por desacato al REPRESENTANTE LEGAL DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO Dr. JORGE ALBERTO DUCUARA PARALES, por haber incumplido la orden impartida mediante sentencia dictada dentro de la acción de tutela de fecha 15 de diciembre de 2017.

**2.2. Incidente de desacato en la acción de tutela y la potestad sancionatoria de los jueces:** El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, prevé el trámite incidental en caso de incumplimiento de las órdenes emitidas a través de la acción de tutela, así:

*"Artículo 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".*

La naturaleza del incidente de desacato, tiene su fundamento en la potestad disciplinaria que tienen los jueces cuando se incumple una orden judicial, así lo ha establecido la H. Corte Constitucional en su jurisprudencia<sup>1</sup>, veamos:

### **"Potestad disciplinaria asignada al juez**

*5.1. La facultad reconocida por el sistema normativo al funcionario judicial para imponer sanciones por desacato a sus decisiones, deriva del acuerdo consignado en la Constitución Política, según el cual la Ley, por su carácter general y abstracto, es la misma para todos y las decisiones adoptadas con fundamento en ella deben ser cumplidas, pues de otra manera, además de desatender los principios y las reglas del Estado de derecho, se generaría un ambiente de anarquía en el que todo destinatario de los preceptos legales y de las órdenes judiciales podría actuar según su propio interés en desmedro del interés general y de instituciones jurídicas que corresponden a conquistas logradas por las sociedades modernas al cabo de siglos de evolución política.*

*5.2. La autoridad reconocida a los jueces para dirigir los procesos y las diligencias que en estos se presentan, tiene carácter disciplinario; ella corresponde al desarrollo de lo establecido en el artículo 95-7 de la Constitución Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano: "7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia". En concordancia con esta norma, el artículo 4º, inciso segundo de la Carta, establece que "Es deber de los nacionales y de los extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, **y respetar y obedecer a las autoridades**".*

*Ontológicamente esta atribución se funda en la necesidad de proteger el interés general (C. Po. art. 1º), representado en las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales. Acerca de estas atribuciones, la Corte ha expresado:*

*"El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses"[4].*

*En el mismo sentido la Corporación ha dicho:*

*"Los mencionados poderes se traducen en unas competencias específicas que se asignan a los jueces para imponer sanciones de*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-542 de 2010 M.P Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

*naturaleza disciplinaria a sus empleados, o correccionales a los demás empleados públicos, o los particulares. Las sanciones que el Juez impone a los empleados de su despacho tienen un contenido y una esencia administrativa y los respectivos actos son actos administrativos, contra los cuales proceden los recursos gubernativos y las acciones contencioso administrativas; en cambio, los actos que imponen sanciones a particulares, son jurisdiccionales, desde los puntos de vista orgánico, funcional y material.*

*"Dado el carácter punitivo de la sanción, asimilable a la sanción de tipo penal, cuando el juez hace uso de la facultad correccional, a que alude el numeral 2 del art. 39 del C.P.C. y pretende sancionar con arresto a la persona que ha incurrido en una conducta que atenta contra el respeto debido a la dignidad del cargo, debe adelantar el correspondiente procedimiento con estricto cumplimiento de las normas que rigen el debido proceso (art. 29 C.P.) y justificar la medida en criterios de proporcionalidad y de razonabilidad, en relación con los hechos y circunstancias, debidamente comprobadas, que le sirvan de causa...."[5].*

*5.3. Los poderes disciplinarios del juez revisten un carácter correccional o sancionatorio, derivado del poder punitivo propio del Estado, atribución que es ejercida mediante la legislación penal y de policía, principalmente. En esta medida resulta razonable que el legislador, pensando en otorgar un mayor grado de protección a la parte débil del proceso disciplinario denominado "incidente de desacato", únicamente haya previsto el recurso de apelación o el grado de consulta a favor del sancionado, a lo cual se agrega que el promotor del incidente no arriesga sanción alguna, siendo, por lo tanto, dos sujetos procesales que difieren en su naturaleza.*

*5.4. Ha de tenerse en cuenta que "el incidente de desacato" no constituye el único medio puesto a disposición de los interesados para lograr el cumplimiento de una decisión judicial, por cuanto en el ordenamiento jurídico se encuentran previstos mecanismos que prevén sanciones más severas, entre ellos el proceso penal por "fraude a resolución judicial"[6]. Además, cuando el desacato de la orden judicial involucra a servidores públicos, también es posible dar inicio al proceso disciplinario previsto en la Ley 734 de 2002, en caso de que su comportamiento signifique incumplimiento de los deberes y obligaciones consagrados en los artículos 34 y 35 del mencionado estatuto".*

Ahora bien, para imponer la sanción prevista para los que incumplen un fallo, el H. Consejo de Estado<sup>2</sup>, en armonía con la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, ha reiterado que deben analizarse conjuntamente los elementos objetivo y subjetivo, es decir, no basta sólo con el hecho del incumplimiento, pues han de establecerse las circunstancias que rodearon el mismo:

---

<sup>2</sup> Sección Cuarta, C.P.: Martha Teresa Briceño de V., 29 de enero de 2015. Radicación: 25000-23-41-000-2014-01344-01(AC). Gladis Córdoba Pedroza Vs Colpensiones.

*"Entonces, en el incidente de desacato se deben analizar dos aspectos:*

*1) El incumplimiento del fallo de tutela, en el que basta con verificar que la orden impartida no se materializó y que el derecho o derechos amparados se siguen vulnerando. En este punto es relevante tomar las medidas necesarias para salvaguardar los derechos de la actora.*

*2) La responsabilidad subjetiva de quien debió cumplir la orden, donde se acude al régimen sancionatorio para determinar el grado de culpabilidad del funcionario y las circunstancias de justificación, agravación o atenuación de su conducta.*

*El desacato implica el ejercicio de la potestad sancionatoria en cabeza del juez de tutela, razón por la cual se hace imperioso el respeto al debido proceso y al derecho de defensa de la autoridad o del particular, en los casos establecidos en la ley, por cuya culpa se haya omitido el cumplimiento de una sentencia".*

Basten los anteriores supuestos normativos y jurisprudenciales para entrar a estudiar el:

**2.3. Caso concreto:** En el *sub lite* se encuentra acreditado que este Despacho mediante sentencia proferida el día 15 de diciembre de 2017, ordenó al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO "que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, **TOME** las medidas necesarias y pertinentes para que el Pagador de la entidad **PROCEDA A CONSIGNAR** a órdenes del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE SINCELEJO el 50% del salario devengado por el señor ANTONIO MARCIAL BUSTAMANTE GAZABON, durante los meses de septiembre, octubre y noviembre del presente año, y durante las demás mensualidades, mientras se mantenga vigente la medida ordenada por el Despacho Judicial aludido.

Igualmente **DEBE PROCEDER** a realizar de manera oportuna las cotizaciones al sistema integral de seguridad social en salud del señor ANTONIO MARCIAL BUSTAMANTE GAZABON.

Así mismo, se tomó la decisión de **CONMINAR** y **ADVERTIR** al representante legal del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, para que en lo sucesivo el Pagador de la entidad consigne durante los cinco primeros días de cada mensualidad, a órdenes del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, el 50% del salario devengado por el señor ANTONIO MARCIAL

*BUSTAMANTE GAZABON, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria, si llegare a establecerse por el Juez de Familia, atendiendo las previsiones del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006.*

Se abrió a pruebas el presente proceso oficiándose a la NUEVA E.P.S con el fin de que informara el estado en que se encuentran los menores VALERIA BUSTAMANTE MAZO y DARÍO JOSÉ BUSTAMANTE MAZO en el sistema de salud; mediante respuesta allegada a este expediente se encuentra que el estado de los mismos es SUSPENDIDO (Fol. 68).

Igualmente se ofició al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, en donde cursa un proceso ejecutivo de alimentos en contra del señor ANTONIO MARCIAL BUSTAMANTE GAZABON, padre de los menores ya mencionados y mediante respuesta remitida al proceso, manifiestan que los descuentos por concepto de alimentos se vienen haciendo de manera no periódica (Fol. 70).

De conformidad con lo anterior, encontramos que la orden dada en sentencia de fecha 15 de diciembre de 2017 no se ha cumplido a cabalidad, poniéndose en riesgo los derechos a la salud y alimentos de los menores VALERIA BUSTAMANTE MAZO y DARÍO JOSÉ BUSTAMANTE MAZO, desconociendo este Despacho las circunstancias que llevan a que no se consignen de manera oportuna las cotizaciones al sistema de salud y los dineros por concepto de alimentos a cargo del señor ANTONIO MARCIAL BUSTAMANTE GAZABON.

Así entonces, se sancionará al señor JORGE ALBERTO DUCUARA PARALES, Representante Legal del Hospital Universitario de Sincelejo, con multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que debe consignar de su patrimonio a favor del Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** que el señor JORGE ALBERTO DUCUARA PARALES, Representante Legal del Hospital Universitario de

Sincelejo, es responsable de desacatar la orden que se le impartió en la sentencia de tutela proferida por este Despacho, el día 15 de diciembre de 2017.

**SEGUNDO: IMPÓNGASE** al señor JORGE ALBERTO DUCUARA PARALES, Representante Legal del Hospital Universitario de Sincelejo, multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que debe consignar de su patrimonio a favor del Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la cuenta del BANCO AGRARIO CUENTA DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-0070-000030-4<sup>3</sup>, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, término dentro del cual deberá acreditar el pago de la misma.

**TERCERO:** Para el cumplimiento efectivo de la sanción de multa, por secretaría, expídase copia íntegra y auténtica de la presente providencia, con destino a la oficina de cobro coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Sincelejo, para los efectos de los artículos 10 y 11 de la Ley 1743 de 2014. **REALÍCESE** lo anterior, una vez se surta el grado de consulta de esta providencia y solamente si es **CONFIRMADA**.

**CUARTO: ENVÍESE** el expediente al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, para que surta el grado de consulta, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**

**Juez**

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No \_\_\_\_\_, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ 2018, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA,

<sup>3</sup> Lo anterior, conforme lo regula el ACUERDO No. 1117 DE 2001 "Por el cual se reglamenta el recaudo por multas y cauciones prendarias consignadas a órdenes de los Despachos Judiciales", modificado por el ACUERDO No. PSAA10-6979 DE 2010 "Por el cual se ajusta el reglamento interno para la ejecución de las obligaciones impuestas a favor del Consejo Superior de la Judicatura" de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.